

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 10 DE JUNIO DE 2020, ACTA 28 DE 2020, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 231 DE 2019 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS CORREGIMIENTOS, MUNICIPIOS, DEPARTAMENTOS Y REGIONES DE FRONTERA DE COLOMBIA, EN DESARROLLO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 289 Y 337 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es fomentar el desarrollo integral y diferenciado de las regiones, los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas fronterizas colombianas, propiciando desde todas las organizaciones del Estado, con plena articulación entre las entidades del orden central y territorial, tanto el aprovechamiento de sus potencialidades endógenas como el fortalecimiento de sus organizaciones e instituciones públicas, privadas y comunitarias, así como la integración con el interior del país y con las zonas fronterizas de los países vecinos.

Con la aplicación de esta ley, se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de frontera; fomentar la equidad con relación al resto del país; la integración con las zonas fronterizas de los países vecinos, y el ejercicio efectivo de una soberanía territorial para la resiliencia de las fronteras.

Parágrafo. Los gobiernos nacional, departamental y municipal fronterizos adelantarán la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas para los fines establecidos en esta ley, contando con la activa participación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales, como también de los diferentes sectores de la sociedad, incluidos los consejos territoriales de planeación. Igualmente, con el fin de promover la garantía de los derechos de los Pueblos Indígenas en Frontera, dar cumplimiento a las normas que existen, a los acuerdos realizados en los escenarios de concertación con pueblos indígenas y al enfoque diferencial, se garantizará por parte del Gobierno Nacional la creación de un Decreto, que contendrá los preceptos normativos específicos para esta población. Para tal fin se darán las garantías presupuestales necesarias.

Artículo 2°. Definiciones: En el marco de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Componente de Desarrollo e Integración Fronteriza: Hace referencia al componente de los planes de desarrollo expedidos por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales y municipales fronterizos, como instrumento de planificación, que permite articular de manera sistemática, programas y proyectos que propician entornos de bienestar en las regiones de frontera, dando cumplimiento a los lineamientos de política nacional que para estos fines establece la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza creada mediante el Decreto 1030 de 2014.





- b) Integración Fronteriza: Son procesos de acercamiento entre los territorios fronterizos colindantes, de dos o más Estados, convenidos a través de acuerdos internacionales, regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, y que tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes constituyendo así un componente central del progreso y del fortalecimiento de las relaciones bilaterales.
- c) Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza: Instrumentos de planificación sectorial expedidos por los ministerios y demás entidades del nivel central, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y en atención a las directrices establecidas en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.
- d) Zonas especiales de intervención fronteriza: la constituyen las áreas urbanas y rurales reconocidas como corregimientos de frontera, municipios de frontera o departamentos de frontera, que se encuentren bajo las circunstancias reconocidas por esta ley, donde se vea interrumpido o limitado el intercambio legal de bienes y servicios, así como el tránsito de personas y vehículos por cierres unilaterales de la frontera por parte del país vecino.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3°. La presente ley se aplicará en:

- a) Corregimientos de frontera. Son aquellas Áreas no Municipalizadas cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia, con los países vecinos colindantes o que están catalogados bajo esta categoría por disposición legal.
- **b) Municipios de frontera**. Son aquellos municipios cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia, con los países vecinos colindantes o que están catalogados bajo esta categoría por disposición legal del Gobierno nacional.
- c) Departamentos de frontera. Son aquellos departamentos cuyos límites coinciden con los límites de la República de Colombia, o que están catalogados bajo esta categoría por disposición legal.
- d) Regiones de frontera. Es la asociación de dos o más departamentos fronterizos en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 1454 de 2011. De igual forma, se incluye dentro de esta categoría los esquemas asociativos fronterizos.
- e) Zonas de Integración Fronteriza (ZIF). Aquellas áreas de los Departamentos Fronterizos cuyas características geográficas, ambientales, culturales y/o socioeconómicas,







aconsejen la planeación y la acción conjunta de las autoridades fronterizas, en las que, de común acuerdo con el país vecino, se adelantarán las acciones, que convengan para promover su desarrollo y fortalecer el intercambio bilateral e internacional.

- f) Zonas de Frontera. Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquellos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.
- g) Unidades especiales de desarrollo fronterizo. Aquellos municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a las Zonas de Frontera, en los que se hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social mediante la facilitación de la integración con las comunidades fronterizas de los países vecinos, el establecimiento de las actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vehículos.

Parágrafo 1°. Los territorios insulares colombianos, marinos, fluviales, y los ecosistemas de áreas protegidas y de riesgo en zonas de frontera serán incluidos en el desarrollo y aplicación de la presente ley, siempre y cuando no les sean contrarias a la normatividad vigente que les sea aplicable.

Parágrafo 2°. En las áreas de los departamentos fronterizos para los efectos de la presente ley, les aplicará lo dispuesto en esta y recibirá los beneficios y tratamientos previstos para los municipios Áreas no municipalizadas en los departamentos fronterizos, siempre y cuando no les sean contrarias a la normatividad vigente que les sea aplicable.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO DE FRONTERA

Artículo 4°. Del Régimen Aduanero Especial. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, evaluarán conjuntamente con las demás entidades nacionales competentes, en un plazo de 12 meses posteriores a la vigencia de la presente ley, la posibilidad de ampliar el Régimen Especial Aduanero para beneficiar otros municipios y Áreas no municipalizadas de frontera, considerando la naturaleza de los flujos de comercio exterior, en cada uno de ellos y en atención al principio de responsabilidad fiscal del Estado. La ampliación del Régimen Aduanero Especial se tramitará de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la Ley.

Parágrafo 1. Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los regímenes especiales previstos en la Ley 223 de 1995 y la Ley 915 de 2004, y las normas aduaneras previstas para las zonas de régimen especial previstas en el Decreto 2685 de 1999 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen o reemplacen.





Artículo 5°. Fondos Binacionales o Multilaterales de Desarrollo Fronterizo. El Estado colombiano, podrá celebrar acuerdos con los Estados limítrofes para constituir o implementar Fondos Comunes de Desarrollo Fronterizo a fin de ejecutar programas, proyectos e iniciativas estratégicas para el desarrollo transfronterizo binacional o multilateral.

Los Estados, de común acuerdo, podrán designar como administrador a un organismo multilateral, a fin de que este reciba, administre y gestione los recursos del Fondo. El organismo multilateral también podrá ejecutar los programas, proyectos e iniciativas estratégicas de desarrollo fronterizo, previa autorización de los Estados.

En el marco de sus actividades, el organismo multilateral quedará facultado para recibir recursos provenientes de diferentes fuentes, incluyendo recursos públicos y privados de origen nacional o internacional.

Si los acuerdos a celebrar con los Estados limítrofes establecen obligaciones que vinculen a las partes en materia comercial, o si crean obligaciones para el Estado Colombiano a la luz del derecho internacional, se deberá realizar el trámite previsto en la Constitución y la Ley para la aprobación del mismo en el Congreso de la República y la revisión posterior de la Honorable Corte Constitucional.

Artículo 6: **Zonas Francas Eco Turísticas.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá realizar los estudios técnicos pertinentes solicitados por los entes territoriales, para la creación de las Zonas Francas Eco Turísticas en los departamentos fronterizos objeto de la presente Ley.

Artículo 7°. Comercio trasfronterizo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y demás entidades nacionales competentes, definirán los mecanismos para facilitar el comercio transfronterizo de productos básicos para pequeños actividades productivas, así como los productos de la canasta básica que puede ser objeto de comercio en las zonas de frontera en condiciones tributarias y aduaneras favorables y diferenciadas de acuerdo a la Ley y decretos reglamentarios. Igualmente establecerá los criterios para la formalización de corredores logísticos de aprovisionamiento y abastecimiento, en aquellas zonas que por su ubicación geográfica y los ciclos climáticos ameriten este tratamiento especial.

Artículo 8°. Suministro de combustible, Energía y Gas. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía, garantizará la continuidad del suministro de combustibles líquidos en las zonas de frontera, adoptando y ajustando periódicamente mecanismos ejecutivos o regulatorios, temporales o permanentes idóneos. Los esquemas de solidaridad,







subsidios y exenciones, aplicables a los precios de los combustibles líquidos, gasolinas y diésel -ACPM, a distribuir en los municipios reconocidos como Zonas de Frontera, mantendrán exclusivamente beneficios de carácter tributario.

Parágrafo 1°. En los municipios reconocidos como zonas de frontera, los combustibles líquidos, únicamente estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios y a la prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y de GLP.

Parágrafo 3°. La financiación de las acciones señaladas en este artículo, estarán enmarcadas dentro de las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector, como quiera que para su implementación se requiere priorizar e incorporar en su planeación presupuestal los recursos necesarios para su cumplimiento.

Artículo 9: Distribución de combustibles líquidos en zonas de frontera. En los departamentos de frontera, cuando una estación de servicio consuma el volumen máximo distribuido de combustible que le ha sido asignado para un respectivo periodo, podrá continuar prestando el servicio de distribución minorista de combustibles mediante la compra de producto a precio nacional a cualquier distribuidor mayorista autorizado del nivel nacional, sin las exenciones tributarias de que trata el Artículo 220 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo: El Gobierno Nacional deberá, además, adoptar las medidas reglamentarias y ejecutivas necesarias para focalizar adecuadamente los subsidios a los combustibles distribuidos en los departamentos de frontera.

Artículo 10: Volúmenes máximos de combustibles líquidos en departamentos de frontera. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, deberá realizar bajo estudios técnicos el incremento anual de volúmenes máximos de combustibles líquidos con destino a los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas ubicadas en zonas de frontera.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, en coordinación con las autoridades competentes, garantizará los mecanismos de control de distribución y desviación de los cupos asignados a los Departamentos ubicado en zona de frontera, contemplando las dinámicas territoriales existentes por su condición fronteriza.

Artículo 11: Subsidios al consumo del GLP distribuido en cilindros en los departamentos de frontera. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía o la entidad delegada, otorgará subsidios al consumo de GLP distribuido mediante cilindros en los departamentos, municipios y áreas no municipalizadas ubicados en zonas de frontera para los estratos 1 y 2.





Parágrafo 1°. El subsidio se da un porcentaje del costo al consumo básico o de subsistencia definido por la unidad de planeación minero energética que no podrá superar el 50% para el estrato 1 y el 40% para el estrato 2.

Parágrafo 2°. No se otorgarán subsidios por este concepto a los usuarios que cuenten con el servicio de gas combustible distribuido mediante redes de tubería.

Parágrafo 3°. El cálculo del subsidio, así como la forma de entrega del mismo y demás condiciones para asignar el subsidio, estará sujeto a las disposiciones que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 4 (parágrafo nuevo): En todo caso, la identificación de los beneficiarios del subsidio de que trata el presente artículo se realizará mediante el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales – SISBEN, o el sistema que para tales fines diseñe la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida del Departamento Nacional de Planeación - DNP

Artículo 12: Reglamentación de disposiciones vigentes. En un plazo no mayor a tres meses de entrada en vigencia la presente ley, el gobierno nacional, en coordinación con la dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN), reglamentará el Artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, sobre zona económica y social especial (zese) para la guajira, norte de Santander y Arauca. Igualmente, el Gobierno Nacional en un plazo de un año deberá inventariar las normas vigentes en materia de desarrollo fronterizo que no se hayan reglamentado, y procederá a hacerlo.

CAPÍTULO IV

FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 13°. Componentes de desarrollo e Integración fronteriza en los planes de desarrollo nacional y de las entidades territoriales fronterizas. El Gobierno nacional y los gobiernos departamentales y municipales fronterizos, podrán incluir un capítulo de desarrollo e integración fronteriza, como competente integral de sus respectivos planes de desarrollo, cuyos programas y proyectos de inversión social tendrán las correspondientes y debidas asignaciones presupuestales, dentro de las vigencias fiscales previstas para la ejecución de los mismos. Dichos capítulos deberán estar en armonía con los lineamientos establecidos en la política nacional para el desarrollo y la integración fronteriza definida por el Gobierno nacional expedida a través de la comisión intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza.

Artículo 14. Proyectos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Se establece en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional (BPIN) y para el Sistema General de Regalías (SGR), a cargo del Departamento Nacional de Planeación, dos nuevas categorías de proyectos: Proyecto de Desarrollo Fronterizo y Proyecto de Integración Fronteriza. Las entidades





nacionales, en la programación anual de sus recursos de inversión, así como, las territoriales para el SGR, deberán inscribir en dicho banco, para la siguiente vigencia, los proyectos correspondientes a las categorías señaladas en el presente artículo.

Artículo 15. Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza. Los ministerios y demás entidades de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, deberán establecer Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, y disponer de las unidades técnicas necesarias para su diseño, implementación, evaluación y actualización, en atención a los lineamientos establecidos en la Política Nacional para el Desarrollo y la Integración Fronteriza expedida por la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, creada mediante el Decreto 1030 de 2014.

Artículo 16. **Inversión Pública Sectorial Nacional.** Los recursos de inversión y funcionamiento que cada ministerio y departamento administrativo, destinen a la implementación de los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza deberán basarse en un principio de prioridad definido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. Los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, deberán utilizar los espacios de participación ciudadana e institucional, establecidos en la arquitectura institucional del Decreto 1030 de 2014, tanto en su fase de diseño como de validación, implementación y evaluación.

Parágrafo 2°. Las estrategias y acciones que se establezcan en los Planes Estratégicos de Desarrollo e Integración Fronteriza, deberán estar territorializadas a nivel municipal y de áreas no municipalizadas.

Artículo 17. **Inversión Pública Territorial.** Las entidades territoriales, podrán autorizar la inclusión de fuentes de recursos adicionales de recaudo directo, para financiar proyectos de desarrollo e integración fronteriza.

Artículo 18. Zonas de Integración Fronteriza. El Gobierno nacional definirá las ZIF, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, o a través de decisiones adoptadas por los organismos internacionales de los cuales Colombia sea parte, en virtud de lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

Parágrafo. El Gobierno nacional promoverá la creación y el fortalecimiento de zonas de frontera, que impulsen el desarrollo e integración de zonas fronterizas de carácter terrestre, fluvial y marítima.

Artículo 19. Esquemas de Asociatividad Fronteriza. Las entidades territoriales podrán crear esquemas de asociatividad fronteriza de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley 1454 de 2011. Entre otros elementos configuradores, las entidades territoriales







que conformen un esquema de asociatividad fronteriza deberán tener continuidad geográfica, un plan común de desarrollo fronterizo, y la gestión y la ejecución conjunta de programas y proyectos, espacial e institucionalmente, articuladores en el área geográfica de desarrollo social, económico, cultural, tecnológico y ambiental.

Artículo 20. Esquemas de Asociatividad Transfronteriza. Las entidades nacionales y territoriales podrán crear esquemas de asociatividad transfronteriza con la entidad nacional o territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, para adelantar programas de cooperación e integración, dirigidos a la planeación del ordenamiento territorial, fomentar el desarrollo económico y comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará los mecanismos y alcances de estos esquemas asociativos.

Artículo 21: Zonas especiales de intervención fronteriza: Mediante la declaratoria de zona especial de intervención fronteriza se busca proteger la calidad de vida de los habitantes, la viabilidad de las empresas, la generación de empleo, la conectividad con el resto del país, la prestación de servicios públicos y cualquier actividad que se pueda ver perjudicada por el cierre o limitación de la frontera.

La declaratoria de zona especial de Intervención fronteriza procederá, a solicitud de las alcaldías, gobernaciones, organizaciones sociales y gremios establecidos en el territorio, entre otras personas interesadas, previa demostración de la situación económica de la ciudad o territorio, se hará mediante decreto reglamentario expedido por el Gobierno Nacional y tendrá una duración igual a la de las circunstancias que la motivaron.

Mediante esta medida el Gobierno podrá establecer los estímulos que sean necesarios para proteger el tejido empresarial local, la soberanía económica nacional, el abastecimiento de bienes y servicios necesarios, la seguridad e inocuidad alimentaria, la reducción del contrabando y el derecho constitucional a la libertad de empresa.

Artículo 22: Se consideran circunstancias que ameritan la declaratoria de zona de intervención económica:

- 1. El cierre de frontera ordenado por cualquiera de los Estados limítrofes.
- 2. La escasez de bienes y servicios.
- La disminución drástica de los indicadores relacionados con el intercambio transfronterizo, el aumento del desempleo, el desempeño de los principales sectores priorizados, la disminución del PIB.
- 4. El aumento ostensible de los flujos migratorios hacia el territorio.
- 5. La devaluación de la moneda del país limítrofe.
- 6. Cualquier circunstancia que distorsione los principales indicadores económicos en la frontera.





Parágrafo 1. Para demostrar la existencia de las circunstancias que dan lugar a la declaratoria de zona de intervención fronteriza se tendrá en cuenta los datos estadísticos expedidos por el DANE o cualquier entidad pública que tenga entre sus funciones llevar recopilar y divulgar información estadística, así como los estudios realizados por entidades académicas, de investigación o Cámaras de Comercio, con reconocida idoneidad y trayectoria en la respectiva ciudad.

Parágrafo 2. Para demostrar la existencia de las circunstancias que dan lugar a la declaratoria de zona de intervención fronteriza se tendrá en cuenta los datos estadísticos expedidos por el DANE o cualquier entidad pública que tenga entre sus funciones llevar recopilar y divulgar información estadística, así como los estudios realizados por entidades académicas, de investigación o Cámaras de Comercio, con reconocida idoneidad y trayectoria en la respectiva ciudad.

Artículo 23: La declaratoria de zona especial de Intervención fronteriza otorgará los siguientes beneficios, durante el tiempo que dure su declaratoria:

- 1) Exención de IVA y demás tributos a los trayectos aéreos que se originen o tengan como destino la ciudad beneficiaria de tal declaratoria, así como al combustible que se emplee en dicha ruta.
- 2) Establecimiento de un régimen especial para la captación de inversiones tanto nacionales como foráneas.
- 3) El establecimiento de fórmulas tarifarias diferenciales en la prestación de servicios públicos domiciliarios.
- 4) Definición de requisitos especiales para el establecimiento de zonas francas y en general de infraestructuras destinadas a la distribución de bienes y servicios.
- 5) La adopción de un régimen especial de compras públicas por parte del Estado, limitado a las empresas con residencia en el lugar.

Artículo 24 (artículo nuevo): El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura, sus entidades vinculadas, adscritas y demás entidades nacionales competentes, definirán estrategias diferénciales para el fortalecimiento de los pequeños productores agrícolas de los territorios fronterizos definidos en la presente ley, con el principal objetivo de potencializar sus ciclos productivos y garantizar la seguridad alimentaria.

CAPÍTULO V

PASOS FRONTERIZOS

Artículo 25. Coordinación. La coordinación de los pasos de frontera será implementada por el Ministerio de Relaciones Exteriores con el apoyo técnico del Departamento Nacional de Planeación, y su labor consistirá en el desarrollo de una metodología de priorización para la intervención de los pasos fronterizos acorde con el modelo de controles integrados en frontera.





Artículo 26. Construcción. La construcción de la infraestructura física de los pasos de frontera bien sean estos terrestres o fluviales, estará a cargo del Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas y/o vinculadas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte, diseñará y construirá los pasos de frontera, de acuerdo con las especificaciones y requerimientos del modelo de control concertado y sistematizado por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 27. Mantenimiento y gastos de funcionamiento. El mantenimiento y los gastos de funcionamiento que se originen en los pasos de frontera, bien sean terrestres o fluviales, estarán a cargo de las autoridades de control fronterizo, que deban hacer presencia en estos, según sea el caso, y estos se asumirán proporcionalmente, de acuerdo con los índices de ocupación que cada entidad realice de la infraestructura respectiva.

Artículo 28. Zonas Primarias Aduaneras. Aquellas áreas donde se encuentren ubicados los Centros Nacionales Fronterizos (Cenaf) y Centros Binacionales Fronterizos (Cebaf), son considerados como Zonas Primarias Aduaneras. Por lo tanto, las autoridades del orden nacional y territorial deberán propender por garantizar a la autoridad aduanera el ejercicio sin restricciones de su potestad de control y vigilancia,

Artículo 29. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

En sesión virtual del día 10 de junio de 2020, fue aprobado en primer debate EL PROYECTO DE LEY. 231 de 2019 Cámara: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS CORREGIMIENTOS, MUNICIPIOS, DEPARTAMENTOS Y REGIONES DE FRONTERA DE COLOMBIA, EN DESARROLLO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9, 289 Y 337 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA", el cual fue anunciado en las sesiones de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, en sesión del 3 y 10 de diciembre del 2019, Acta 16 y Acta 17 respectivamente, y en sesión virtual del día el día 3 de junio de 2020, Acta 27, de 2020, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003

OLGA

LUCIA GRAJALES GRAJALES

Secretaria



